

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Silvio Londoño Henao** frente a la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social con radicado 2019-00989 promovido por él contra **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **Silvio Londoño Henao** afirmó que nació el 17 de octubre de 1951 y que prestó sus servicios a **Infi-Manizales** desde el 08 de enero de 1976 y hasta el 01 de septiembre de 1996.
2. Relató que **Infi-Manizales** le reconoció pensión de jubilación a través de la Resolución No. 0149 DFA del 26 de diciembre de 2006, en la que se estableció que dicha entidad continuaría pagando sus aportes al **ISS** hoy **Colpensiones** hasta tanto le fuera reconocida pensión de vejez por dicha administradora de pensiones.
3. Indicó que **Infi-Manizales** reliquidó su pensión de jubilación en cuantía de \$2.958.954, en cumplimiento de lo resuelto por autoridad judicial.
4. Alegó que **Colpensiones** le reconoció mediante Resolución GNR 222988 del 31 de agosto de 2013 pensión de vejez a partir del 17 de octubre de 2011 en cuantía de \$2.931.666.

5. Señaló que cotizó de manera simultánea al Sistema General de Pensiones, a través de varios empleadores al **ISS** hoy **Colpensiones**, alcanzando un total de 2101 semanas.
6. También informó que **Colpensiones** a través de las Resoluciones GNR 269294 del 28 de julio de 2014, VPB 25473 del 30 de diciembre de 2014, GNR 247424 del 14 de agosto de 2015 y GNR 85019 del 18 de marzo de 2016 reliquidó en distintas oportunidades la pensión de vejez que le fue reconocida.
7. Precisó que la entidad de seguridad social demandada determinó a través de la Resolución GNR 85019 del 18 de marzo de 2016 que la pensión de vejez reconocida ascendía en realidad a \$3.474.027 para el 17 de octubre de 2011, por lo que esa administradora de pensiones cubre la totalidad de la pensión de suerte que la misma dejó de ser de carácter compartida.
8. Relató que el 13 de julio de 2019 solicitó a **Colpensiones** la reliquidación de su pensión de vejez considerando lo devengado en los últimos diez años, sin embargo, dicha entidad negó la misma a través de la Resolución SUB 247839 del 10 de septiembre de 2019.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, el señor **Silvio Londoño Henao** solicitó que se declarara que la pensión de vejez reconocida por **Colpensiones** no tiene carácter de pensión compartida, por superar la pensión de jubilación reconocida por **Infi-Manizales**. Así mismo, solicitó que se condene a **Colpensiones** a reconocerle y pagarle reliquidación de su pensión de vejez según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y considerando los ingresos sobre los que cotizó de manera simultánea a través de **Aguas de Manizales** e **Infi-Manizales** durante los diez últimos años y con una tasa de reemplazo del 90%. Además, imploró que se condenara a la entidad demanda a efectuar a su favor el pago de las diferencias de manera indexada junto con las costas procesales causadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda presentada por el señor **Silvio Londoño Henao, Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por él, indicando en su defensa que la reliquidación de su pensión se hizo atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables a las circunstancias fácticas de su caso concreto. Formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*", y "*DECLARABLES DE OFICIO*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante en favor de aquella.

Para llegar a tal conclusión, el a quo encontró que no existía discusión de que al demandante se le reconoció por **Infi-Manizales** y a través de la Resolución No. 0149 del 26 de diciembre de 2006 pensión de jubilación, la cual se dijo sería compartible con el **ISS** hoy **Colpensiones**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual dicha entidad continuaría cotizando ante esa administradora de pensiones y hasta que el señor **Silvio Londoño Henao** reuniese los requisitos para pensionarse por vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

Detalló además que de las pruebas allegadas al plenario se desprende que **Infi-Manizales** continuó pagando un mayor valor hasta que **Colpensiones** reliquidó la pensión de vejez reconocida al demandante en cuantía de \$3.473.027 y a partir del 17 de octubre de 2011, pues superaba la reconocida por esa entidad a través de la Resolución No. 0149 del 26 de diciembre de 2006, por lo que a partir de ese momento desapareció la

compartibilidad pensional. No obstante, precisó que ese despacho judicial no podía desvanecer el pacto de compartibilidad pensional celebrado entre el señor **Silvio Londoño Henao** e **Infi-Manizales**, con sujeción a la normativa que regula la materia, más aún cuando se trata de una garantía constituida a favor del trabajador. De allí que hubiese concluido que no era jurídicamente viable declarar que la pensión de vejez que actualmente disfruta el señor **Londoño Henao** no tiene el carácter de compartida.

En lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante, el a quo precisó que con sustento en lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 18 de la Ley 100 de 1993 cuando un trabajador labora simultáneamente para varios empleadores, todos ellos están obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones, de allí que dichas cotizaciones deban considerarse para el cálculo del ingreso base de liquidación.

Así pues, procedió a analizar la liquidación efectuada por **Colpensiones** evidenciando que no consideró los ciclos dobles relativos a octubre de 2006, noviembre de 2006 y junio de 2007. Sin embargo, acotó que luego de realizados los cálculos pertinentes se encontró que el Ingreso Base de Liquidación del demandante asciende a \$3.426.774, suma que es inferior a la reconocida por la entidad de seguridad social demandada en la Resolución GNR 850109 del 18 de marzo de 2016, por lo que concluyó que no era tampoco viable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez demandada.

Finalmente, enfatizó que el demandante no puede pretender que la reliquidación de su pensión se traiga al 2019, en tanto que las cotizaciones que deben considerarse para el cálculo del ingreso base de liquidación son aquellas que se realizaron con antelación al reconocimiento pensional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso

se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido totalmente adversa la decisión proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de julio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **Silvio Londoño Henao**, por conducto de apoderado judicial presentó alegaciones en la que reprocha el raciocinio del **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, pues a pesar de que en la parte motiva se reconoció que en la actualidad no existe compatibilidad pensional, también se dijo que los pactos iniciales de las partes se habían dado a la luz de la ley, por lo que no podían ser desvanecidos por ese despacho judicial, apreciación que estima incongruente.

También señaló que no comparte los argumentos exhibidos por el a quo, en lo concerniente a la reliquidación de la pensión de vejez, pues no analizó su historia laboral si no que se limitó a analizar lo planteado por **Colpensiones**, obviando así las cotizaciones simultaneas realizadas por él a través **Aguas de Manizales e Infi-Manizales**.

Enfatizó en que **Colpensiones** a través de la Resolución GNR 230132 del 04 de agosto de 2016, le reconoció un menor valor al que realmente tiene derecho y es por ello que le asiste razón en lo que a la reliquidación de la pensión de vejez se refiere, con el pago de la totalidad de las diferencias causadas desde el año 2011.

Insistió en que la pensión de vejez que le reconoció **Colpensiones** no tiene

el carácter de compartida pues **Infi-Manizales** dejó de pagarle un mayor valor e incluso procedió a girarle el retroactivo que en su momento le reconoció la entidad de seguridad social.

Solicitó en consecuencia, que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales** para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, con las diferencias causadas desde el 13 de junio de 2019 en tanto que afirma que la solicitud de reliquidación presentada el 13 de junio de 2019 interrumpió la prescripción. A su vez, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señalando que los mismos son procedentes según razonado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1681 del 03 de junio de 2020. Además, adujo que, si bien esa pretensión no se estableció en la demanda, nada obsta para que el juez acceda a los mismos, pues le corresponde desplegar un estudio de las prerrogativas que puedan favorecer al demandante.

Colpensiones guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, se encuentra por fuera de discusión que **Infi-Manizales**, reconoció a través de la Resolución No. 0149 del 26 de diciembre de 2016 al señor **Silvio Londoño Henao** pensión de jubilación en cuantía de \$595.192, en la que se comprometió a continuar cotizando al **ISS** hoy **Colpensiones** hasta tanto dicha entidad le reconociera y pagara pensión de vejez.

También está acreditado que **Infi-Manizales** a través de la Resolución No. 000028 del 31 de enero de 2011 reliquidó dicha prestación en la suma de \$2.958.954.

Así mismo, que **Colpensiones** le reconoció al señor **Londoño Henao** pensión de vejez de carácter compartida a través de la Resolución GNR 222988 del 31 de agosto de 2013 a partir del 17 de octubre de 2021 en cuantía de \$2.931.666, la cual fue reliquidada en varias oportunidades hasta determinarse mediante Resolución GNR 85019 del 18 de marzo de 2016 que el valor de esta era de \$3.474.027.

Así pues, la controversia radica principalmente en la cuantía de la pensión de vejez que le fue concedida al demandante, por lo que el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo concluido por el a quo, al señor **Silvio Londoño Henao** le asiste derecho a la reliquidación de dicha prestación, con el consecuente pago de las diferencias causadas. Además, si es procedente como lo peticiona el demandante declarar que la pensión de vejez que actualmente disfruta el actor no tiene el carácter de compartida.

Aunado a ello, y en consideración a los alegatos presentados por el apoderado judicial del señor **Silvio Londoño Henao**, será necesario analizar si los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes.

Para resolver tales planteamientos, es menester recordar que el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 determinó expresamente:

"Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en

ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

(Subrayas por fuera del texto original)

Ahora bien, considerando que **Infi-Manizales** le reconoció al señor **Silvio Londoño Henao** a través de la Resolución No. 0149 del 26 de diciembre de 2006 pensión de jubilación, y continuó con la realización de aportes al **ISS** hoy **Colpensiones** hasta que aquel alcanzó la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, la cual le fue concedida mediante Resolución GNR 22298 del 31 de agosto de 2013 proferida por esa administradora de pensiones, resulta indiscutible que esa prestación es de carácter compartida, naturaleza que no desaparece por la circunstancia de que **Infi-Manizales** a través de Resolución 223 del 03 del 15 de diciembre de 2016 hubiese resuelto dejar de pagar la pensión de jubilación Reconocida mediante Resolución No. 0149 del 26 de diciembre de 2006, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez efectuada por **Colpensiones** mediante Resolución GNR 230132 del 04 de agosto de 2016, en tanto que arrojó una mesada superior a la reconocida por su empleador y quien en consecuencia no debía continuar con el pago de la diferencia.

Así se dice porque a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, cuando la administradora de pensiones reconoce una pensión de vejez superior a la reconocida por el empleador, simplemente desaparece la obligación de aquel de pagar el mayor, más no su génesis como pensión compartida.

En tal sentido, no erró el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales al abstenerse de declarar que la pensión de vejez reconocida al señor **Silvio Londoño Henao** no es compartida.

Por otro lado, en lo que respecta a la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor **Londoño Henao**, se advierte que el a quo si incurrió en varias imprecisiones en los cálculos efectuados con relación al ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del actor, pues no consideró la

totalidad de los IBC reportados por **Infi-Manizales** para los ciclos comprendidos entre 11/2006 a 07/2007, cuyo pago efectuó el 19 de febrero de 2015. Tampoco el IBC reportado para el ciclo 08/2007 y pagado el 05 de septiembre de 2007. Así como tampoco los IBC de los ciclos comprendidos entre el 09/2007 a 01/2009 que fueron pagados por **Infi-Manizales** el 04 de noviembre de 2014. Además de los IBC reportados para los ciclos 11/2009 a 10/2011 y pagados por esa entidad el 04 de noviembre de 2014.

Pagos que debían considerarse para el cálculo del ingreso base de liquidación del demandante, así se hubiesen efectuado con posterioridad al reconocimiento pensional efectuado por **Colpensiones**, pues los mismos se acreditaron para ciclos de cotización anteriores a dicho reconocimiento y obedecieron a un reajuste impuesto mediante sentencia judicial al empleador del señor **Silvio Londoño Henao**, tal y como se advierte de la prueba documental allegada por **Infi-Manizales** en esta instancia judicial con ocasión a la prueba de oficio decretada mediante auto del 15 de enero de 2021.

Aunado a ello, se tiene que de conformidad con la información registrada en la historia laboral del señor **Silvio Londoño Henao**, aquel realizó aportes al sistema general de pensiones a través de varios empleadores, como se constata en los ciclos de 11/2006 a 02/2008, los cuales como lo acotó el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, deben ser considerados para el cálculo del ingreso base de liquidación, más no para la sumatoria de semanas, pues así lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencias SL 7885 de 2015 y SL 4237 de 2017, esta última donde además clarifica que ello es procedente aun tratándose de pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición.

Así pues y luego de realizados los cálculos pertinentes, este despacho judicial encontró que según lo cotizado por el señor **Silvio Londoño Henao** en los diez años anteriores a la fecha del reconocimiento de su pensión de vejez, el ingreso base de liquidación asciende a \$3.994.727 que al aplicarle

una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, arroja una mesada pensional para el 17 de octubre de 2011 de \$3.595.254, mientras que la reconocida por **Colpensiones** a través de Resolución GNR 230132 del 04 de agosto de 2016 es de \$3.474.027, por lo que si le asiste derecho a la reliquidación demandada.

Para el cálculo en comento no se consideraron, como lo hizo el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, los aportes realizados por el señor Silvio Londoño Henao con posterioridad al 17 de octubre de 2011, por haberse cotizado para ciclos posteriores al reconocimiento del derecho pensional y que por tanto no pueden ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base de liquidación conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que advierte que se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los que hubiese cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, lo cual tiene una razón lógica y es que una vez se reconoce dicha prestación cesa la obligación de continuar cotizando al sistema general de pensiones, como lo previene el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, por lo que no puede el afiliado entrar a disfrutar de la misma y continuar con la realización de aportes para luego solicitar que se reliquide la misma, cuando dicho riesgo ya ha sido cubierto por el sistema general de pensiones.

En tal sentido, se revocará parcialmente la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, para en su lugar declarar que al señor **Silvio Londoño Henao** le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por **Colpensiones** y en consecuencia se condenará a esa administradora de pensiones a proceder con el reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre el valor calculado por dicha prestación a través de la Resolución GNR 230132 del 04 de agosto de 2016 y el valor que en realidad debía reconocer al demandante.

El pago de las diferencias a favor del demandante será a partir del 15 de diciembre de 2016, atendiendo que su empleador **Infi-Manizales** dispuso a través de la Resolución No. 223 de esa fecha suspender el pago de la pensión de jubilación reconocida al demandante ante la ausencia de un mayor valor.

Así pues, el retroactivo correspondiente a las diferencias causadas con antelación a esa fecha y que no estén afectadas por el fenómeno de la prescripción corresponderían a **Infi-Manizales**, habida cuenta que estuvo asumiendo el pago de un mayor valor que en realidad no le correspondía.

Sobre el particular, resulta oportuno recordar lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 4145 de 2020, respecto del giro del retroactivo a favor del empleador jubilante y tratándose de una pensión de carácter compartida así:

"(...) la Corte en sentencia CSJ SL4619-2017 expresó:

(...)

*La censura considera que el retroactivo pensional lo pagó la demandada, al empleador jubilante, el cual es un tercero, sin que exista disposición alguna que lo faculte para tal fin y que, además, la compatibilidad pensional no autoriza al ISS a disponer libremente de los dineros del trabajador; **frente a lo cual se aclara que no se puede confundir el retroactivo pensional, con la pensión misma, puesto que una vez definida la compatibilidad pensional, el valor de las mesadas pensionales cubiertas temporalmente por la empleadora, mientras el ISS asumió la pensión de vejez, no le corresponden al demandante**, así lo definió la Sala en la sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27311 y reiterada en la del 21 de noviembre de 2007, radicación 31891. En la primera de las sentencias aludidas se expresó:*

<De ahí que, la postura del Tribunal resulta sensata y no descabellada, toda vez que en puridad de verdad las sumas que el empleador cancela con posterioridad al momento en que comienza a operar el fenómeno de la compatibilidad, entre la pensión de jubilación que éste venía sufragando y la de vejez que reconozca el Instituto de Seguros Sociales, son las que en rigor debe cubrir la entidad de seguridad que asume el riesgo, debiendo volver lo pagado al patrimonio de la empresa una vez se formalice la subrogación.

Lo que significa, que conforme a la ley y a partir de la asunción del riesgo de vejez para el ISS, desaparece la obligación de la empresa jubilante de

continuar cubriendo las mesadas pensionales a su extrabajador, quedando a su cuenta únicamente el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones; luego, si lo hizo fue para proteger al pensionado.

Por consiguiente, como bien lo concluyó el ad quem, esos dineros del retroactivo cuando se está en presencia de pensiones compartibles y el empleador mantiene la cancelación de las mesadas no pertenecen propiamente al afiliado, siendo razonable que se disponga el giro de este concepto a quien lo cubrió periódicamente sin estar obligado a ello, lo que de plano desvirtúa la cesión de derechos y por ende la aplicación del precepto legal que la prohíbe, además que con ello no se desconoce que el accionante sea el verdadero beneficiario del derecho pensional, cuyas mesadas continuará recibiendo a través de la entidad que legalmente le corresponde el pago>. (Negrillas del texto)."

El valor de las diferencias causadas a partir del 15 de diciembre de 2016 y al 21 de septiembre de 2021 ascienden a **\$9.938.150**.

Considerando que las diferencias causadas deberán pagarse a partir del 15 de diciembre de 2016, no hay lugar por ese año, a la mesada adicional que se paga en el mes de diciembre, habida cuenta que la misma se causa en el mes de noviembre, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

Se autorizará a **Colpensiones** a descontar del retroactivo causado los aportes con destino al **Sistema de Seguridad Social en Salud** que corresponden a un valor de **\$1.126.601** desde el 15 de diciembre de 2016 y hasta el 21 de septiembre de 2021.

Como es indiscutible la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, se accederá a la pretensión relativa a la indexación de sumas de dinero adeudadas, de suerte que **COLPENSIONES** deberá aplicar la fórmula **VA= (IPCR/ IPCI) x C**, donde VA es el valor actualizado, IPCR es el índice de precios al consumidor de referencia actual (fecha en que se realiza el pago), IPCI corresponde al índice de precios al consumidor inicial (fecha a partir de la cual se debe reconocer las diferencias adeudadas) y C es el capital o el valor por actualizar.

No se hace la correspondiente actualización de la deuda en esta sentencia porque para ello debe tomarse el IPC a la fecha del pago, y se desconoce la calenda en que **Colpensiones** pagará las diferencias adeudadas por concepto de reliquidación pensional.

Ahora, el apoderado judicial del señor **Silvio Londoño Henao** solicitó en los alegatos presentados en esta instancia, que se condenara a **Colpensiones** al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 con sustento en la Sentencia SL 1681 del 03 de junio de 2020. Agregando que *"es deber del juez estudiar las prerrogativas que puedan favorecer al demandante, sin por ello violar el principio de consonancia de acuerdo al principio jurídico: "da mihi facta, dabo tibi ius" - "dadme los hechos y os daré el derecho"*.

Pues bien, el pedimento realizado por la parte actora está llamado al fracaso habida cuenta que al revisarse la demanda, se advierte que en ella nada se planteó sobre los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que no puede reformar la misma a través de los alegatos de conclusión previstos para la segunda instancia y sorprender a la entidad demandada con una nueva pretensión de la que no tuvo oportunidad de defenderse.

Por otro lado, si bien en razón del principio universal *"Venite ad factum. Iura novit curiae"* le corresponde al juez la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto, encuentra este juzgado que en este asunto no hay lugar a materializar dicho aforismo en tanto que en la demanda y en la primera instancia nada se planteó respecto de la condena de intereses moratorios.

Recuérdese incluso que a la luz del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para dar vía a las facultades ultra y extra petita, es necesario, que los hechos que originen el pago de salarios,

prestaciones o indemnizaciones distintos a los pedidos deben haber debatidos y demostrados en el proceso.

Además, es preciso recordar que los mismos persiguen resarcir la demora en el plazo en el pago de mesadas pensionales y por ello resultan incompatibles con la indexación de las sumas de dinero que fue lo perseguido por el actor en el libelo introductor, y como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras oportunidades en sentencia SL 1167 de 2021, por lo que se insiste que no se accederá en esta instancia a la condena de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En punto de las excepciones, se declararán no probadas las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*BUENA FE*", formuladas por **Colpensiones** en tanto que como quedó visto al demandante si le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por esa administradora de pensiones.

Así mismo, en lo que respecta a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" se tiene que la misma está llamada a prosperar parcialmente, habida cuenta que al señor **Silvio Londoño Henao** se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 222988 del 31 de agosto de 2013 decisión frente a la cual se interpuso los recursos de reposición y apelación, que fueron resueltos en ese mismo orden mediante la Resolución GNR 269294 del 28 de julio de 2014 y la Resolución VPB 25473 del 30 de diciembre de 2014. Ahora bien, el actor presentó solicitud de reliquidación el 23 de febrero de 2015 la cual fue resuelta por la Resolución GNR 247424 del 14 de agosto de 2015 respecto de la cual también interpuso los recursos de reposición y apelación que fueron resueltos respectivamente a través de la Resolución GNR 85019 del 18 de marzo de 2016 y VPB 23041 del 25 de mayo de 2016, por lo que contaba hasta el 25 de mayo de 2019 para interponer la demanda, lo cual vino hacer el 15 de noviembre de 2019, esto es, luego de transcurridos los tres años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual previene además que la prescripción se

interrumpe por una sola vez, y que en el caso concreto se vio interrumpida con la solicitud de reliquidación presentada por el demandante el 23 de febrero de 2015 y no la relativa al 13 de junio de 2016.

En ese contexto, las diferencias causadas con antelación al 15 de noviembre de 2016 se encuentran prescritas.

Finalmente, no encuentra este juzgado excepción de mérito que deba declararse de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, se impondrá costas a **Colpensiones** y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor **Silvio Londoño Henao** contra **Colpensiones**, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*BUENA FE*", y "*DECLARABLES DE OFICIO*", propuestas por **Colpensiones** y **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*", formulada por esa misma entidad, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor **Silvio Londoño Henao** tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por **Colpensiones**, la cual para el 17 de octubre de 2011 en realidad asciende a la suma de \$3.595.254.

CUARTO: CONDENAR a **Colpensiones** a reconocer y a pagar al señor **Silvio Londoño Henao** las diferencias causadas entre el valor de la pensión de vejez calculada por esa entidad en Resolución GNR 230132 del 04 de agosto de 2016 y la que debía reconocer, a partir del 15 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Las diferencias causadas desde esa fecha y al 20 de septiembre de 2021 ascienden a \$9.938.150.

QUINTO: AUTORIZAR a **Colpensiones** a descontar del retroactivo causado los aportes con destino al **Sistema de Seguridad Social en Salud**.

Los descuentos comprendidos entre el 15 de diciembre de 2016 y hasta el 21 de septiembre de 2021, corresponden a un valor de \$1.126.601.

SEXTO: CONDENAR a **Colpensiones** a pagar al señor **Silvio Londoño Henao** las diferencias causadas por concepto de reliquidación pensional de manera indexada, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales a **Colpensiones** y a favor del señor **Silvio Londoño Henao**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.

OCTAVO: NEGAR los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y solicitados por la parte demandante en los alegatos presentados en esta instancia judicial, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales** y que negó las restantes pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Juez